

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO: 1310
RADICACIÓN: 25307-33-40-002-2018-00264-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT- DUMIAN MEDICAL S.A.S. – MUNICIPIO DE GIRARDOT – COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIARIA COMPARTA EPS-S y el SEÑOR ALFREDO NAVIA BELLO
LLAMADO EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Estando el presente medio de control pendiente para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que la codemandada y llamada en garantía **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, formuló a su vez llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS/** Archivo PDF “3” págs. 49-54 del expediente digital/, siendo imperioso resolver dicha solicitud previo a la celebración de la audiencia inicial.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía presentado por la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1040171 y 1058142 emitidas por la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por estar vigentes para la época en que ocurrieron los hechos. Por tanto, considera que en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, el llamado en garantía debe asumir las consecuencias de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2017, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que

hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."*

De conformidad con lo anterior, la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

“..."

- 1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial..."

CASO CONCRETO

La sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., presentó llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para lo cual, allegó las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 1040171 y 1058142, cuyo tomador y asegurado es DUMIAN MEDICAL S.A.S. y como beneficiarios “*usuarios del servicio / terceros afectados*”².

Ahora bien, es del caso señalar que los hechos que dieron origen al presunto daño antijurídico reclamado por los demandantes, ocurrieron en el mes de agosto de 2017, fecha para la cual, se encontraba vigente única y exclusivamente la póliza de Responsabilidad Civil No. **1040171**, pues nótese que su vigencia es a partir del 17 de mayo de 2017 hasta el 17 de mayo de 2018 /v. archivo PDF “3” págs. 60-64 del expediente digital.

La sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., fundamentó su solicitud frente a la póliza de Responsabilidad Civil No. 1058142, afirmando que la misma se encontraba vigente para la época en que se realizó la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, no obstante, el amparo ocurre al momento de configurarse el daño antijurídico.

En virtud de lo anterior, el llamamiento en garantía formulado por la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S., tendrá respaldo en la **Póliza de Responsabilidad Civil No. 1040171**.

De esta manera, comoquiera que en la solicitud se indicó el nombre de la llamada en garantía, el lugar de su domicilio, los hechos en los que se basa el llamamiento, los

² Archivo PDF “3” pág. 61 del expediente digital.

fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó prueba de la relación contractual, esto es, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1040171, se procederá a aceptar el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, frente a:

La **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificada con el Nit. 860002400-2, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1040171.

Corolario de lo anterior, la audiencia inicial será reprogramada una vez se efectúe el trámite de notificación y contestación del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, frente a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1040171.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al representante legal de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, NIT. 860002400-2, mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020³, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴.

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, cuenta con el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: Se previene a las partes que la audiencia inicial será reprogramada una vez se surta el trámite de que trata el ordinal anterior.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería a la abogada **NATHALY PELÁEZ MANRIQUE**, para actuar en representación de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, en los términos del poder obrante en archivo PDF “1a” pág. 208.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

SEXTO: Se **RECONOCE** personería a la abogada **MARÍA PAULA PATIÑO**, para actuar como apoderada sustituta del demandado **ALFREDO NAVIA BELLO**, en los términos del poder de sustitución que obra en archivo PDF “1b” pág. 255.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01300dfd4be811f4f86bb9f4a743d4970c245c087d0c9573e2f49e9aa4fdb00

Documento generado en 17/09/2020 04:12:23 p.m.